

Popayán, 02 de marzo de 2022

Dra.:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

Juez – Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán

E. S. C. E.

**Asunto:** *Recuso de reposición en subsidio de apelación*

**Ref.:**

Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Rad.: 2021 – 00663-00  
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA  
DEPOSITO NORTE S.A.S.  
EDMUNDO REVELO VILLOTA

Respetada señora Juez,

**CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del CSJ por medio del presente escrito actuando en nombre y representación legal, en virtud del poder conferido por parte de la señora **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA** identificada con C.C. No. 30.411.054 de Rio Sucio (Caldas), me permito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por este Honorable Despacho en fecha 24 de febrero de 2022 notificado mediante estado electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechaza la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de los demandados en la referencia. En este sentido procedo a presentar todos y cada uno de los reparos jurídicos sobre la providencia:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

#### **1. Oportunidad y procedencia.**

Mediante auto proferido por su despacho en fecha 24 de febrero de 2022 se resuelve rechazar la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada con anterioridad. La citada providencia fue notificada por estados en fecha 25 de febrero del año en curso, surtiéndose así desde el día hábil siguiente el inicio del término de ejecutoria por los 03 días hábiles de conformidad con la ley.

Así las cosas, se tiene que los términos arriba señalados, se vencen el día 02 de marzo de 2022, por lo cual, este escrito se concluye radicado dentro del término previsto.

Por otro lado, de conformidad con el Código General del Proceso, que en su artículo 318 establece la posibilidad de interponer el recurso de reposición en contra de todos los autos que dicte el juez; y en el artículo 321 numeral 1 dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda teniendo en cuenta además lo que indica el artículo 322 numeral 2 sobre la procedencia de este último en subsidio del recurso de reposición; y tratándose efectivamente de que para el presente caso, la providencia objeto de inconformidad es un auto que rechaza la demanda interpuesta se concluye entonces procedente la interposición de los recursos enunciados contra esta.

## **2. Acreditación debida del cumplimiento de la carga de la prueba.**

En primer lugar, se constituye necesario resaltar que, dentro de la acción interpuesta, específicamente en el acápite de pruebas, esta parte se permitió inscribir lo siguiente:

*"Dado que a la fecha de radicación de la presente acción no se ha obtenido respuesta por parte del Banco Davivienda S.A. de la petición de copia del contrato de leasing habitacional suscrito con mi mandante sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 48N 128 casa No. 1 conjunto cerrado "Condominio Campoalegre", solicito respetuosamente se me permita incluir dicho documento al proceso posteriormente a la presentación de la demanda, como pruebas sobrevinientes. O que en aras de dar celeridad al trámite se sirva ordenar al Banco Davivienda S.A. que remita el documento contentivo del contrato de leasing habitacional suscrito con mi mandante sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 48N 128 casa No. 1 conjunto cerrado "Condominio Campoalegre" con el fin de incluir dicho contrato al proceso posterior a la presentación de la demanda".*

En razón a ello, se tiene que, si desde el escrito de presentación de la acción se le puso de presente a este Despacho la imposibilidad de aportar el contrato referido, resultaba necesaria la intervención de la Juez con el fin de que el contrato finalmente fuera allegado al proceso y de esa manera garantizar la celeridad en el trámite, pero además el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de mi mandante, lo anterior bajo la observancia de disposiciones legales tales como la contenida en el artículo 42 del Código General del Proceso:

*"Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*(...)*

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la*

*demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)"

Máxime cuando la imposibilidad que se alega no es imputable a mi mandante, quien muy por el contrario ha llevado a cabo todas las diligencias pertinentes para la obtención del documento al haber remitido en reiteradas ocasiones peticiones tendientes a obtener la remisión del documento por parte de la entidad sin que se obtuviera respuesta, con lo cual inclusive la parte accionada se encuentra vulnerando derechos fundamentales a mi mandante como el derecho fundamental de petición, frente a lo cual el legislador consagró la intervención del Juez como necesaria para asegurar que las pruebas requeridas sean allegadas al proceso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 13 del Código General del Proceso:

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**".*

Con lo anterior, es preciso aclarar que si bien es cierto se reconoce debidamente el deber que conlleva la actuación de la parte demandante en lo que respecta a la carga de la prueba que debe observar en el presente asunto, conforme lo aduce la Corte Constitucional:

*"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".<sup>1</sup>*

No es menos cierto que acreditado sumaria y fehacientemente el cumplimiento de este deber al haber allegado al Despacho en el escrito de subsanación, las pruebas contentivas de las peticiones enviadas a la entidad, era menester como se ha dicho, que la Juez garantizara la continuidad del proceso iniciado. Frente a ello la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que **la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos**. Teniendo en cuenta*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

*que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia" (Negrilla fuera del texto original)*

Es por lo anterior que no encuentra justificación la decisión expedida por el Despacho, pues contrario a negar el acceso a la administración de justicia y el alcance del derecho sustancial dando trámite al proceso incoado, debió garantizar que la prueba se allegara al proceso ya sea de oficio solicitando la misma o dentro del proceso solicitando su remisión a la parte demanda quien ostenta mejores condiciones para aportar la prueba.

De esta manera era posible además comprobar dentro del proceso las calidades de las partes, toda vez que si alguna parte considera que le asiste la razón en una falta de legitimación en el proceso por pasiva debió alegarla en el momento procesal oportuno, siendo este la contestación de la demanda aportando la pruebas pertinentes para demostrarlo y no debió ser la Juez quien de plano considerara la imposibilidad de integrar la Litis a falta de una prueba que puede y debe ser debidamente aportada por la entidad accionada, pues dicha carga probatoria insistente e irrazonablemente impuesta a mi mandante supone la vulneración de prerrogativas legales y constitucionales a las que tiene derecho. Para fundamento de lo afirmado debe tenerse además en cuenta las palabras de la Corte Constitucional:

*"La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.*

***Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que, si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".***

***En otras palabras, una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que***



TELÉFONO (S) Y WHATSAPP ☎ 3105191771 - 8347215-3206956543

Correo electrónico: [Info@SterlingGrup.com](mailto:Info@SterlingGrup.com) - [Corporacionjic@hotmail.com](mailto:Corporacionjic@hotmail.com)

PAGINA WEB: [WWW.STERLINGGRUP.COM](http://WWW.STERLINGGRUP.COM)

Dirección: Cra. 6 Nro. 14N - 39 Edificio Lawyers- Sede principal - Frente a la Facultad de medicina  
Calle 18N Nro. 11 -86 Edificio CJIC- Sede Norte  
POPAYÁN, CAUCA

***no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional***<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En los anteriores términos, presento recurso de reposición y me permito realizar a este Honorable Despacho las siguientes:

### **PETICIONES.**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022 expedido por este Honorable Despacho.

En ese sentido se sirva este Honorable Despacho:

1. Revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2022.
2. Admitir la demanda interpuesta en contra de las partes accionadas en la referencia.

**SEGUNDO.** De manera subsidiaria conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022 expedido por este Honorable Despacho.

En este sentido, que sea el Honorable Juez del Circuito a quien corresponda el conocimiento de dicho recurso, en virtud de lo establecido en la ley 1564 de 2012, el encargado de dirimir la segunda instancia dentro del presente asunto respecto a los reparos realizados al auto apelado, y que, en consecuencia, se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2022.
2. Ordenar la admisión de la demanda interpuesta en contra de las partes accionadas en la referencia.

### **ANEXOS.**

1. Peticiones dirigidas al banco Davivienda para la remisión de la copia del contrato de leasing habitacional suscrito con mi mandante sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 48N 128 casa No. 1 conjunto cerrado "Condominio Campoalegre.

Agradezco de ante mano la atención recibida.

Respetuosamente,



 **STERLING & LAWYERS**  
- Consulting International -  
ABOGADOS

**CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**

C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. No. 284.056 del C.S. de la Judicatura

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 086 de 2016.

## REITERACIÓN a derecho de petición - Contrato de leasing habitacional

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 9:55 AM

Para: notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com <pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com>; jvelez@davivienda.com <jvelez@davivienda.com>

Popayán Cauca, 14 de febrero de 2022

Señores:

**BANCO DAVIVIENDA S.A**

E. S. C. E.

**Asunto: REITERACIÓN** a derecho de petición – Contrato de leasing habitacional

Cordial Saludo,

**SANDRA MILENA GUEVARA SERNA** identificada con C.C. No. 30.411.054 de Rio Sucio (Caldas) en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente conferidas, en especial las contenidas en el artículo 23 de La Constitución Política en concordancia con el desarrollo normativo de la Ley 1755 de 2015, me permito **REITERAR** mi petición en los siguientes términos:

### PETICIONES:

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito copia del contrato de leasing habitacional suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 48N 128 casa No. 1 conjunto cerrado "Condominio Campoalegre".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. LEGITIMACION

La ley 472 de 1998; en sus artículos 12 y 13 establece que, toda persona natural o jurídica, por cuenta propia o por quien actúe en su nombre, se encuentra legitimada para impetrar acciones tendientes a la protección, a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

#### II. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de Petición encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 13 de la ley la LEY 1755 DE 2015, además cuenta con un vasto desarrollo jurisprudencial en los siguientes términos.

Sustento Normativo:

Ley 1755 de 2015 "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a

*través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

### **Regla Jurisprudencial:**

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

De lo anterior se puede extraer que, toda solicitud presentada ante funcionario público y por cualquiera de los motivos descritos en la precitada norma implica necesariamente el ejercicio del Derecho de Petición de quien la está presentando, por lo que ninguna autoridad puede negarse a recibirla, o, a obstaculizar la petición solicitando formalismos no requeridos en la norma, el trámite inadecuado del Derecho de Petición da lugar a su protección mediante Acción de Tutela y a las sanciones disciplinarias correspondientes.

### **NOTIFICACIONES**

Dirección: Cra. 6º No. 14N – 39 Edificio Lawyers - Barrio Prados del Norte - Frente Facultad de Medicina Unicauca.

Teléfono: 310 519 1771

Correo: [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com)

Solicito cordialmente darle a esta petición el debido trámite.

Atentamente,

**SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**

C.C. No. 30.411.054 de Rio Sucio (Caldas)



STERLING LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL &lt;info@sterlinggrup.com&gt;

## SOLICITUD CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL

2 mensajes

STERLING LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL <info@sterlinggrup.com>  
Para: fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

7 de abril de 2021, 11:27

Cordial saludo.,

Mediante el presente escrito solicito comedidamente a la oficina Davivienda de la ciudad de Popayán me remita copia del contrato de Leasing habitacional del inmueble ubicado en la KR 17 48N 128 CS 1, suscrito entre la señora SANDRA MILENA GUEVARA SERNA,, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.411.054 expedida en Rio Sucio, Caldas., y esta entidad.

Agradecido,  
Atentamente,

**STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS** 2.png  
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Fidudavivienda Notificaciones Judiciales**  
<fidudavivienda.notificacionesjudiciales+noreply@davivienda.com>  
Para: info@sterlinggrup.com

7 de abril de 2021,  
11:27

Señor usuario:

AQUÍ SOLAMENTE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, NINGUNO DE LOS DATOS DE CONTACTO Y/O NOTIFICACIONES QUE AQUÍ SE INFORMAN SIRVEN PARA NOTIFICAR DE MANERA ALGUNA AL BANCO DAVIVIENDA S.A, QUE ES UNA ENTIDAD FINANCIERA, DIFERENTE.

PARA NOTIFICACIONES AL BANCO DAVIVIENDA S.A FAVOR REMITIR DIRECTAMENTE SUS MENSAJES A:  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

La Fiduciaria Davivienda S.A. advierte desde ya que no redirecciona, ni reenvía su mensaje a cualquier otro destinatario de su mensaje, ni se responsabiliza de manera alguna por el envío erróneo que usted haga. Es su exclusivo deber verificar que la dirección de correo de notificaciones judiciales corresponda a la Entidad a la que usted quiere dirigirse. La recepción de su mensaje en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Fiduciaria Davivienda S.A, tampoco implica aceptación alguna de su contenido.

## Derecho de petición – Contrato de leasing habitacional

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 9:27 AM

Para: notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com <pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com>; jvelez@davivienda.com <jvelez@davivienda.com>

Popayán Cauca, 27 de agosto de 2021

Señores:

**BANCO DAVIVIENDA S.A**

E. S. C. E.

**Asunto:** Derecho de petición – Contrato de leasing habitacional

Cordial Saludo,

**SANDRA MILENA GUEVARA SERNA** identificada con C.C. No. 30.411.054 de Rio Sucio (Caldas) en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente conferidas, en especial las contenidas en el artículo 23 de La Constitución Política en concordancia con el desarrollo normativo de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar lo siguiente:

### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito copia del contrato de leasing habitacional suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 48N 128 casa No. 1 conjunto cerrado "Condominio Campoalegre".

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. LEGITIMACION**

La ley 472 de 1998; en sus artículos 12 y 13 establece que, toda persona natural o jurídica, por cuenta propia o por quien actúe en su nombre, se encuentra legitimada para impetrar acciones tendientes a la protección, a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

#### **II. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho fundamental de Petición encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 13 de la ley la LEY 1755 DE 2015, además cuenta con un vasto desarrollo jurisprudencial en los siguientes términos.

Sustento Normativo:

Ley 1755 de 2015 "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a

*través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

### **Regla Jurisprudencial:**

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

De lo anterior se puede extraer que, toda solicitud presentada ante funcionario público y por cualquiera de los motivos descritos en la precitada norma implica necesariamente el ejercicio del Derecho de Petición de quien la está presentando, por lo que ninguna autoridad puede negarse a recibirla, o, a obstaculizar la petición solicitando formalismos no requeridos en la norma, el trámite inadecuado del Derecho de Petición da lugar a su protección mediante Acción de Tutela y a las sanciones disciplinarias correspondientes.

### **NOTIFICACIONES**

Dirección: Cra. 6º No. 14N – 39 Edificio Lawyers - Barrio Prados del Norte - Frente Facultad de Medicina Unicauca.

Teléfono: 310 519 1771

Correo: [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com)

Solicito cordialmente darle a esta petición el debido trámite.

Atentamente,

**SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**

C.C. No. 30.411.054 de Rio Sucio (Caldas)